



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0974/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad El Palacio de la Belleza, S.R.L., contra la Sentencia núm. 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 68/2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Palacio de la Belleza, S. R. L. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Palacio de la Belleza, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida decisión fue notificada a la empresa El Palacio de la Belleza, S. R. L., mediante el Oficio núm. SGRT-3377, emitido el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por El Palacio de la Belleza, S.R.L., el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019) en contra de la Sentencia núm. 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el Acto núm. 1140/2019, instrumentado el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se notificó la instancia recursiva a la recurrida, señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 68/2019, cuyo fundamento descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo la establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 2016 y notificado a la parte recurrida Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, el 15 de abril de 2016, por Acto núm. 122/2016, diligenciado por el Ministerial Enrique Arturo Ferreras, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, cuestión que esta Alta Corte puede hacer de oficio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, sociedad comercial El Palacio de la Belleza, S.R.L., alega —en apoyo de sus pretensiones—, de manera principal, lo siguiente:

Atendido: A que en el momento en que la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Laboral No. 68/2019, de fecha 20 de Febrero del año 2019, dictamino la CADUCIDAD del Recurso de Casación contra la Sentencia Laboral No. 051/2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, UNA VIOLACION DE DERECHO CONSTITUCIONAL, contrario a lo dispuesto en nuestra Constitución Dominicana, en sus artículos 6. Que establece la Supremacía de la Constitución, 69, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva; 39.3, que establece el principio de igualdad en la aplicación de la ley; y 40.15 que establece el principio de razonabilidad [...].

Atendido: A que la presente acción directa en inconstitucionalidad tiene como objeto establecer la violación de los derechos constitucionales incurrido por la Suprema Corte de Justicia, cuando aplico las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 491-08, promulgada en fecha 14 del mes de Octubre del año 2008, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de Casación, para declarar la CADUCIDAD del RECURSO DE CASACIÓN, cuando Artículo 643 del código de trabajo, no establece el procedimiento que dispone el citado artículo 7 de la ley de casación, ni mucho menos establece la penalidad de CADUCIDA [sic], pronunciada por el tribunal a-quo [sic].

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una violación del artículo 6.- Supremacía de la Constitución, cuando estatuyo por encima de la Constitución, y violo [sic] el principio garantista en el código de trabajo [sic] a favor, del trabajador, que conforme al derecho de igualdad que establece la constitución, de igual manera le corresponden a la empresa demandada.

Atendido: A que de manera errada dice la Suprema Corte de Justicia en una de sus motivaciones, “QUE EL LEGISLADOR DEJO UN VACIO” en el artículo 643 del código de trabajo, el cual dicho tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suple de oficio, procurando obviar, o más bien obviando la protección que procura el Código de Trabajo, a favor de las partes involucradas en un proceso laboral, el cual procura siempre ser GARANTISTA DE LOS DERECHOS LABORALES O LAS RELACIONES LABORALES de las partes.

Atendido: A que el Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, y en el caso que se trata ese derecho constitucional ha sido violado por el órgano de justicia que se refiere, puesto que juzgo y declaro una caducidad bajo un procedimiento distinto, de manera dependiente y parcializada a un proceso que establece CADUCIDAD, cuando la parte recurrente no NOTIFICA EL AUTO DE EMPLAMIENTO (materia civil), QUE DICTA EL JUEZ FIJANDO AUDIENCIA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS

Atendido: A que conforme a los principios de garantías procesales, y el debido proceso, resulta inconstitucional establecer una decisión que no está sustentada sobre ninguna base legal, ni fundamente de ley, que perjudique a ningún individuo, en ejercicio de su derecho de defensa, regido por la ley. El artículo 643 del código de trabajo, no dispone ninguna sanción de caducidad, y el artículo 7 de la ley de casación solo aplica caducidad cuando de los treinta (30) días no se notifica el auto que emite el tribunal para emplazar a la parte recurrida.

Atendido: A que el procedimiento que sigue el recurso de casación en materia laboral, está plenamente establecido y regido por el propio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CODIGO DE TRABAJO, desde sus artículo 640 hasta el 647, los cuales son precisos, y completo, y que en ninguna forma pueden ser variados por disposiciones contrarias que no se encuentran fundamentada en la ley.

POR CUANTO: A que se evidencia en el cuerpo del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, así como en los documentos sometidos por ante vos en los anexos enumerados precedentemente, la violación de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad y más aun de las normas contenidas en los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva, con base en la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, es menester que esa Honorable alzada proceda a revisar la decisión recurrida, ya que en caso contraria se estaría cometiendo un grosero atropello de los derechos que le asiste a los recurrentes y que en aras de mantener incólume los textos legales señalados, es necesario revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo proceso donde los hoy recurrentes pueda defender todas y cada una de sus pretensiones;

Con base en dichas consideraciones, la entidad recurrente, El Palacio de la Belleza, S.R.L., solicita al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la compañía EL PALACIO DE LA BELLEZA, SRL., en contra de la Sentencia Laboral No. 68/2019, de fecha 20 de febrero del año 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a favor de YSIDORA SANDRA ESPINOZA ESPIRITU.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la compañía EL PALACIO DE LA BELLEZA, SRL., en contra de la Sentencia Laboral No. 68/2019, de fecha 20 de febrero del año 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a favor de YSIDORA SANDRA ESPINOZA ESPIRITU, y en tal virtud ANULAR la sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el expediente del cual se trata por ante la Secretaria General de la honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de que la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de dicho tribunal, conozca de nuevo del Recurso de Casación, a fin de garantizar la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso y que a los recurrentes les sean restaurados el legítimo Derecho a la Defensa de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

CUARTO: Que las costas sean compensadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 7.6 de la ley 137/11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 1140/2019, instrumentado el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Oficio núm. SGRT-3377, emitido el primero (1^o) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual se notificó a la empresa El Palacio de la Belleza, S.R.L., la sentencia ahora impugnada.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por El Palacio de la Belleza, S.R.L., contra la Sentencia núm. 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019); la cual fue remitida a este tribunal el cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 1140/2019, instrumentado el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificada la instancia contentiva del recurso de revisión a la recurrida, señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por la señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu contra la entidad comercial El Palacio de la Belleza, S.R.L. Mediante la Sentencia núm. 76/2015, del veinte (20) de marzo del dos mil quince (2015), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la referida demanda por falta de pruebas de la relación de trabajo y compensó las costas del proceso.

Inconforme con esta decisión, la señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 051/2016, dictada el tres (3) de marzo del dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Esta decisión acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y condenó a la entidad El Palacio de la Belleza, S.R.L., al pago de los siguientes valores: treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 69/100 (RD\$35,249.69) por 28 días de salario por preaviso; doscientos sesenta mil quinientos noventa y seis pesos dominicanos con 44/100 (\$260,596.44) por 207 días de salario por auxilio de cesantía; diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos dominicanos con 74/100 (RD\$17,624.74) por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; veinte mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$20,666.67) por salario de navidad; ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$180,000.00) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95.3 del Código de Trabajo; todo ello sobre la base de un tiempo laborado de nueve (9) años y un salario mensual de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00). Además, condenó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la sociedad comercial El Palacio de la Belleza, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento.

El Palacio de la Belleza, S.R.L., en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la empresa El Palacio de la Belleza, S.R.L., mediante el Oficio núm. SGRT-3377, emitido el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019). De ello concluimos que, en cualquier caso, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.2. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, además, a que se presente uno de los siguientes escenarios: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una*

¹ Dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.4. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación (por parte de la Suprema Corte de Justicia) del derecho al debido proceso, a causa de la supuesta violación del derecho de defensa y, consecuentemente, por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República). Al respecto aduce lo siguiente:

Atendido: A que conforme a los principios de garantías procesales, y el debido proceso, resulta inconstitucional establecer una decisión que no está sustentada sobre ninguna base legal, ni fundamente de ley, que perjudique a ningún individuo, en ejercicio de su derecho de defensa, regido por la ley. El artículo 643 del código de trabajo, no dispone ninguna sanción de caducidad, y el artículo 7 de la ley de casación solo aplica caducidad cuando de los treinta (30) días no se notifica el auto que emite el tribunal para emplazar a la parte recurrida.

9.5. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental por una alegada aplicación incorrecta de la norma, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en este caso, requisito previsto por el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, de 4 de julio de 2018, verificamos que los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3 han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que esta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.7. Debemos precisar, de conformidad con la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), que este órgano de justicia constitucional precisó que no procede declarar inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional en aquellos casos en que:

[...] se evidencia que lo planteado en la especie no se trata de una mera aplicación de normas legales que dé lugar a un simple cálculo de plazos o cuantía, sino de una alegada aplicación incorrecta de la norma que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido imputada a dicha alta corte, quedando satisfecho el indicado requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá continuar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo jurisprudencial respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de plazos. Asimismo, permitirá al Tribunal abordar aspectos de relevante importancia del derecho de defensa, en tanto que parte esencial del debido proceso (estadio básico de la tutela judicial efectiva), en el curso de los procesos jurisdiccionales similares al que ahora ocupa nuestra atención.

En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Palacio de la Belleza, S.R.L. contra la Sentencia núm. 051/2016, dictada el tres (3) de marzo del dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Atendido: A que en el momento en que la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Laboral No. 68/2019, de fecha 20 de Febrero del año 2019, dictamino la CADUCIDAD del Recurso de Casación contra la Sentencia Laboral No. 051/2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, UNA VIOLACION DE DERECHO CONSTITUCIONAL, contrario a lo dispuesto en nuestra Constitución Dominicana, en sus artículos 6. Que establece la Supremacía de la Constitución, 69, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva; 39.3, que establece el principio de igualdad en la aplicación de la ley; y 40.15 que establece el principio de razonabilidad [...].

Atendido: A que conforme a los principios de garantías procesales, y el debido proceso, resulta inconstitucional establecer una decisión que no está sustentada sobre ninguna base legal, ni fundamente de ley, que perjudique a ningún individuo, en ejercicio de su derecho de defensa, regido por la ley. El artículo 643 del código de trabajo, no dispone ninguna sanción de caducidad, y el artículo 7 de la ley de casación solo aplica caducidad cuando de los treinta (30) días no se notifica el auto que emite el tribunal para emplazar a la parte recurrida.

10.3. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que la recurrente sustenta su recurso de revisión en la supuesta violación del derecho de defensa, garantía esencial del derecho al debido proceso, y, consecuentemente, al derecho a la tutela judicial efectiva, a causa de la (alegada) errónea aplicación de la ley.

10.4. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo que a continuación consignamos:

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.5. De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), establecimos el criterio que a continuación transcribimos:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.6. El estudio de los alegatos invocados permite a este órgano constitucional apreciar que la parte recurrente plantea la (alegada) violación del derecho de defensa (garantía esencial del debido proceso) y, consecuentemente, la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales en el artículo 69 de la Constitución de la República. Aduce que dicha violación consiste en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo uso de un texto (el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación) que no le era aplicable; que al proceder así dicho órgano judicial no solo aplicó una sanción procesal (la caducidad) que el Código de Trabajo no contempla, sino que, además, cuando aplicó de manera supletoria el referido texto no lo hizo en toda su extensión, puesto que el mencionado artículo 7 dispone que la caducidad solo se aplica cuando no se notifica dentro de los treinta días siguientes el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, texto que remite al plazo de los cinco (5) días del artículo 643 del Código de Trabajo.

10.7. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que para declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por El Palacio de la Belleza, S. R. L., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el hecho de que la recurrente interpuso el indicado recurso mediante escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), mientras que la notificación de este a la parte recurrida, la señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, se realizó el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto núm. 122/2016, instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, sanción procesal que procedía aplicar al constatarse el incumplimiento del mencionado plazo.

10.8. Sobre la aplicación supletoria del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para declarar caduco el recurso de casación en materia laboral, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que con dicho accionar la Suprema Corte de Justicia no incurre en violación a derechos fundamentales. Mediante la Sentencia TC/0291/19, del ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), el Tribunal expresó lo siguiente:

Lo expresado anteriormente, no aplica [sic] a este caso, porque si bien es cierto que, con anterioridad a la creación del Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, varió su precedente, también es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del dos mil diez (2010), modificada en el dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), ha sido jurisprudencia reiterada y constante por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de los artículos 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido que el recurso de casación debe notificarse dentro del plazo de los 5 días, contados a partir del depósito del recurso de casación y, en consecuencia, declara la caducidad de los recursos que no cumplan con dicho requisito, aun cuando en el referido artículo 643 no se establezca la caducidad como penalidad a la inobservancia de este plazo.

Este tribunal considera que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

10.9. En ese sentido, se verifica que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada, lógica y bien razonada como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional, atinada y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho el deber de la debida motivación.

10.10. Al respecto, conviene reiterar que mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), este tribunal constitucional juzgó que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter preceptivo, y que, por consiguiente, su incumplimiento no puede ser posteriormente subsanado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por El Palacio de la Belleza, S.R.L., contra la Sentencia núm. 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 68/2019, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, El Palacio de la Belleza, S.R.L., y a la parte recurrida, señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria